



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso **J.V INTERDICCIÓN JUDICIAL**
Radicación **41001-31-10-001-2005-000231-00**
Demandante **RAQUEL ALDANA DE VILLA**
Demandado **JHON FREDY VILLA ALDANA**
Actuación **Corre Traslado / A.S.**

Del informe de valoración de apoyo allegado por la Personería Municipal, se **DISPONE** correr traslado del mismo por un término de diez (10) días a las partes¹, y al Ministerio Público², conforme al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, cuyo memorial deberá remitirse al correo electrónico del despacho fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Una vez finalizado el término debe ingresar nuevamente el expediente al Despacho.

Notifíquese.


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

¹ lindalucia96@gmail.com

² hgaitan@procuraduria.gov.co

INFORME VALORACIÓN DE APOYO RAD. 41001-31-10-001-2005-00231-00.

Derechos Humanos <derechoshumanos@personeriadeneiva.gov.co>

Mar 9/05/2023 11:58 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (767 KB)

IVAP- JHON FREDY VILLA ALDANA RAD. 41001-31-10-001-2005-00231-00.pdf;

Neiva, 09 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad

Clase de proceso: J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL

Radicado: 41001-31-10-001-2005-00231-00.

DEMANDANTE: RAQUEL ALDANA DE VILLA

DEMANDADO: JHON FREDY VILLA ALDANA.

Cordial saludo.

En archivo adjunto remitimos el informe de valoración de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019, lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro del proceso que se sigue en su despacho bajo el Rad. 41001-31-10-001-2005-00231-00 .

Se anexa informe y actas de visita. Los demás documentos hacen parte y ya se encuentran dentro del expediente del proceso.

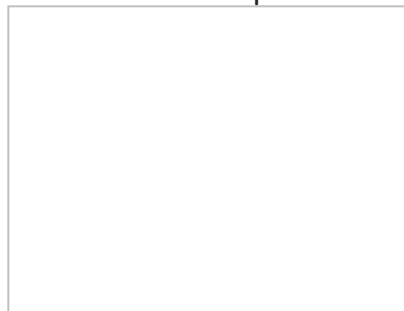
Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente

JUAN DAVID RINCON SALAZAR

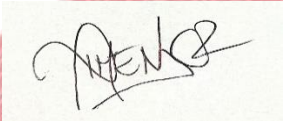
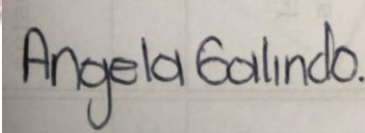
Personero Delegado DDHH

Personería Municipal de Neiva



JHON FREDY VILLA ALDANA.pdf

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
		VERSIÓN : 02
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

DIRIGIDO A:	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA- HUILA
RADICADO	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 41001-31-10-001-2005-00231-00
SOLICITADO POR: (PERSONA CON PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD CON LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD)	RAQUEL ALDANA DE VILLA -C.C 26.401.490 de NEIVA. QUIEN EN LA ACTUALIDAD FALLECIO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION INDICATIVO SERIAL No. 10755794 fecha defunción 23 marzo de 2023 Comparecen en su representación los señores YIMI VILLA ALDANA C.C. No. 9.600.582 DE BOYACA JORGE ELIECER VILLA ALDANA C.C. No. 12.255.350 DE ALGECIRAS
RELACIÓN CON LA PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD.	ESPOSA TIO PRIMO HIJO HERMANO (X) PADRE MADRE (X) ABUELO OTRO:
ELABORADO POR: (NOMBRES DE LA PERSONAS QUE LLEVAN A CABO LA VALORACIÓN)	JUAN DAVID RINCON SALAZAR - ABOGADO IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ - ABOGADA ANGELA ROCIO GALINDO TORRES - PSICOLOGA FRANCY YOLIMA AULLÓN CHILITO - PRAC. TRABAJO SOCIAL
FIRMAS DE QUIENES ELABORAN EL INFORME	  
FECHA DE INICIO DE LA VALORACIÓN	13 de abril de 2023
FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN	21 de abril de 2023
FECHA DEL PRIMER ENCUENTRO	13 de abril de 2023

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	VERSIÓN : 02
		CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

NÚMERO DE ENCUNTROS REALIZADOS	Tres (03)		
DURACIÓN DE LOS ENCUNTROS REALIZADOS	Tres (03) horas		
LUGAR DE LOS ENCUNTROS REALIZADOS	Primer encuentro: Instalaciones de la Personería Municipal de Neiva, Calle 8 # 12 - 22, Barrio Altico, Neiva - Huila (13/04/2023). Segundo encuentro: En la vivienda donde habita el señor JHON FREDY VILLA ALDANA, ubicada en la carrera 27 # 21A - 24 Barrio el Jardín -Neiva (13/04/23). Tercer encuentro: El equipo interdisciplinario se reúne en las instalaciones de la Personería Municipal de Neiva Calle 8 # 12 - 22, Barrio Altico, Neiva - Huila (21/04/2023) con el objetivo de realizar el informe de valoración de apoyo del señor JHON FREDY VILLA ALDANA.		
LUGAR DEL ENCUNTRO FINAL	En la Personería Municipal de Neiva Calle 8 # 12 - 22, Barrio Altico, Neiva - Huila (21/04/2023)		
DURACIÓN DEL ENCUNTRO FINAL	FECHA: (21/04/2023)	HORA: 10:00 a.m.	DURACIÓN: Una hora (1).

1. PERFIL DE LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Identificación de la persona en situación de discapacidad

NOMBRES Y APELLIDOS	JHON FREDY VILLA ALDANA
TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	Cédula de ciudadanía
NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	7.707.532 expedida en Neiva Huila
FECHA DE NACIMIENTO (DD/MM/AA)	10/DIC/1964
LUGAR DE NACIMIENTO (MUNICIPIO/DEPARTAMENTO)	SANTAFE DE BOGOTA D.C(Cundinamarca)
DIRECCIÓN DE RESIDENCIA	Carrera 27 # 21A - 24 Barrio El Jardín
MUNICIPIO/DISTRITO/DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA	Neiva- Huila
TELÉFONOS DE CONTACTO	3125045579-3132046221
CORREOS ELECTRÓNICOS DE CONTACTO	Jorge313@gmail.com lindalucia96@gmail.com
PERSONAS CON QUIENES VIVE BAJO EL MISMO TECHO. (NOMBRE COMPLETO Y PARENTESCO)	YIMI VILLA ALDANA (Hermano) MARIA ALEJANDRA VILLA GOMEZ (sobrina) JORGE ELIECER VILLA ALDANA (hermano) LINDA LUCIA VILLA CUELLAR (Sobrina)

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
		VERSIÓN : 02
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

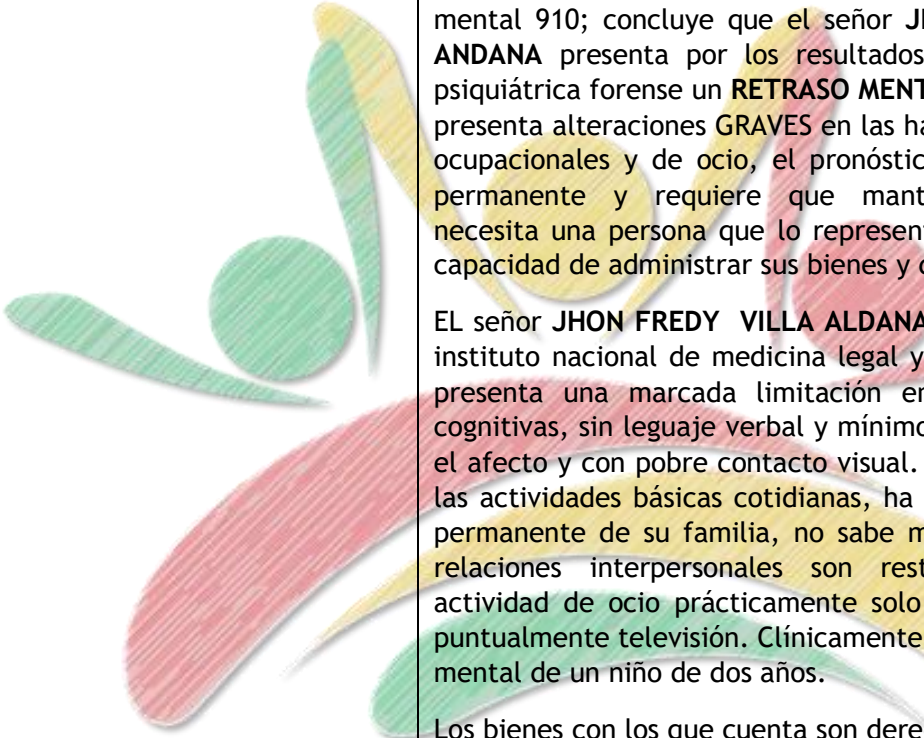
	YANED CUELLAR BETANCUR (cuñada)
--	---------------------------------

2. MOTIVACIÓN PARA SOLICITAR LA VALORACIÓN DE APOYOS

¿SE SOLICITA DIRECTAMENTE POR LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?	SI () NO (X)
¿SE HA SELECCIONADO UN MECANISMO DE FORMALIZACIÓN?	SI () NO (X)
¿CUÁL?	N/A
¿SE SOLICITA EN EL MARCO DE UN PROCESO JUDICIAL?	SI (X) NO ()
¿LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD ACUDE DIRECTAMENTE AL PROCESO JUDICIAL?	SI () NO (X)
SI ACUDE UN TERCERO ¿QUIÉN ES ESA PERSONA? ¿QUÉ RELACIÓN LA UNE CON LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD?	La abogada LINDA MARIA VILLA CUELLAR apoderada de la señora RAQUEL ALDANA DE VILLA radico solicitud ante esta personería el pasado día 24 de marzo de 2023, es de resaltar que la señora RAQUEL falleció el día 23 de marzo del 2023, según consta en registro civil de defunción indicativo serial No. 10755794. Por lo anterior, cuando se contactó a la apoderada esta referencio a los señores YIMI VILLA ALDANA C.C. No. 9.600.582 DE BOYACA y JORGE ELIECER VILLA ALDANA C.C. No. 12.255.350 DE ALGECIRAS hermanos del señor JHON FREDY y quienes se presentan como los actuales titulares e interesados en ser el apoyo.
LA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA O NO “ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MODO, MEDIO O FORMATO POSIBLE” COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1996 DE 2019	SI (x) NO
¿POR QUÉ ESTÁ ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO?	El equipo interdisciplinario de la Personería Municipal de Neiva, compuesto de los siguientes profesionales: dos (2) abogados, Una (1) psicóloga, Una (1) Trabajadora Social Practicante, utilizaron el método de entrevistas personales. Realizando una (01) entrevista; en las instalaciones de la personería municipal, una (1) visita de campo en la vivienda donde reside la persona sobre la cual se rinde el informe y una (1) reunión interdisciplinaria para realizar el informe de valoración de apoyo, se evidencio por diagnóstico: “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9”.

	La entrevista, se adelantó el día 13 de Abril de 2023 en las instalaciones de la Personería de Neiva, dependencia delegada para los Derechos Humanos, donde se indaga a los señores YIMI VILLA ALDANA y JORGE ELIÉCER ALDANA en calidad de hermanos del señor JHON FREDY VILLA ALDANA, con la finalidad de realizar informe de valoración de apoyo. Adicionalmente, se indagaron las condiciones del entorno familiar, social, económico, dentro del estado de su proceso de comunicación, así mismo, las relaciones con su familia nuclear, verificación de sus deseos y preferencias actuales y futuras, también se realizó la identificación de las condiciones de bienestar y de salud integral. Para lo anterior, las acciones que se adelantaron fueron: 1. En primer lugar, ver el estado de las relaciones familiares más cercanas de la persona en situación de discapacidad - señor JHON FREDY VILLA ALDANA. 2. En segundo lugar, verificar la red de apoyo familiar para el ciudadano JHON FREDY VILLA ALDANA, es decir, indagar en varias fuentes, si existe otra persona que garantice mejores condiciones de bienestar integral de la prenombrada. 3. Finalmente, verificar el estado emocional, físico y cognitivo del señor JHON FREDY VILLA ALDANA, en relación a la capacidad y medios de comunicación. Para el logro de los objetivos anteriores se realizaron las siguientes acciones: 1.) Entrevistas al núcleo familiar: <u>Entrevista inicial:</u> Se inicia el día 13 de abril de 2023 a las 9:00 A.M, se efectuó la entrevista en las Instalaciones de la Personería Municipal de Neiva, en donde hizo presencia YIMI VILLA ALDANA y JORGE ELIÉCER VILLA ALDANA, hermanos del señor JHON FREDY VILLA ALDANA. El proceso judicial lo inició la señora RAQUEL ALDANA DE VILLA identificada con cédula No. 26.401.490 de Neiva, quien falleció el día 23 de marzo del 2023, según consta en registro civil de defunción indicativo serial No. 10755794, en ese orden de ideas, los hermanos del señor JHON FREDY VILLA ALDANA, refirieron que estar enterados del proceso judicial que se adelanta. Los hermanos YIMI VILLA ALDANA y JORGE ELIÉCER VILLA ALDANA del señor JHON FREDY VILLA ALDANA, manifestaron vivir en el mismo domicilio ubicado en la
--	--

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	VERSIÓN : 02
		CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

	carrera 27 #21A-24 Barrio el Jardín de la ciudad de Neiva y ser ambos quienes se encuentran al cuidado del mismo. Por el fallecimiento de la señora RAQUEL ALDANA DE VILLA, madre de los hermanos JHON FREDY, YIMY, JORGE ELIECER VILLA ALDANA, se tiene derecho al inmueble donde se reside por ser herencia y se está en trámite el correspondiente proceso en favor del señor JHON FREDY para el reconocimiento de pensión de sobreviviente. A si mismo manifiestan que el señor JORGE ELIECER VILLA ALDANA, es quien estará a cargo de su hermano JHON FREDY y será quien represente legalmente, los intereses del mismo, para el proceso judicial que se está llevando a cabo y da lugar al informe de valoración solicitado. El señor JHON FREDY VILLA ALDANA, requiere de apoyo ya que de acuerdo al examen mental realizado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses radicación 15108-11158-2008 de noviembre 24 del 2008, mental 910; concluye que el señor JHON FREDY VILLA ANDANA presenta por los resultados de la evaluación psiquiátrica forense un RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9, presenta alteraciones GRAVES en las habilidades sociales, ocupacionales y de ocio, el pronóstico del trastorno se permanente y requiere que mantenga supervisión, necesita una persona que lo represente por no estar en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos. EL señor JHON FREDY VILLA ALDANA según análisis del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, presenta una marcada limitación en sus capacidades cognitivas, sin lenguaje verbal y mínimo gestual, pueril en el afecto y con pobre contacto visual. Es dependiente en las actividades básicas cotidianas, ha requerido custodia permanente de su familia, no sabe manejar dinero, las relaciones interpersonales son restringidas y como actividad de ocio prácticamente solo camina y observa puntualmente televisión. Clínicamente presenta una edad mental de un niño de dos años. Los bienes con los que cuenta son derecho de herencia de la vivienda donde actualmente viven (certificado de matrícula inmobiliaria No. 200-108766 y pensión de sobreviviente, por el fallecimiento de su progenitora la señora RAQUEL ALDANA DE VILLA (resolución No.1214 de 19). La persona que va a apoyar en la toma de decisiones y custodia de sus bienes, asumiendo la responsabilidad de la representación legal será el señor JORGE ELIECER VILLA ALDANA hermano de JHON FREDY VILLA ALDANA. Observaciones: Una vez se realiza la citada entrevista con la finalidad de dar respuesta a la solicitud del informe
--	---

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
		VERSIÓN : 02
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

	valoración de apoyo según lo dispuesto por el juzgado primero de Familia del Circuito de Neiva proceso número 41001-31-10-001-2005 00231-00, se solicita copia del certificado de libertad y tradición del inmueble y documento donde se evidencian el presunto derecho pensional los cuales fueron enviados al correo electrónico de derehumano15@gmail.com oportunamente. 2. Visita de campo: Adelantada el día 13 de Abril de 2023 a la hora de las 10:00 a.m. con una duración de 30 minutos, la cual se realiza en el inmueble ubicado en Carrera 27 No. 21A -24 Barrio El Jardín de la ciudad de Neiva departamento del Huila, lugar de residencia del señor JHON FREDY VILLA ALDANA (persona con discapacidad), donde se encontró las siguientes situaciones: Al llegar al inmueble se observa una casa de habitación de un piso, con antejardín techado, reja, piso en baldosa, el inmueble consta de todos sus acabados arquitectónicos y cuenta con sala, comedor, cuatro habitaciones, cocina, patio , baños y un solar al final de la vivienda. La vivienda es amplia, adecuada y se evidencia ambiente familiar agradable, la vivienda cuenta con todos los servicios públicos domiciliarios. El inmueble cuenta al fondo con un apartamento, el cual es habitado por el señor JORGE ELIECER VILLA ALDANA y su familia que está integrada por su esposa y tres hijos mayores de edad. En otra parte de la casa vive el señor YIMI VILLA ALDANA con su hija MARIA ALEJANDRA VILLA GOMEZ. La habitación de JHON FREDY VILLA ALDANA, tiene baño independiente, duerme solo, se le debe de dar medicamentos para dormir, cuenta con su propia cama, los familiares refieren que en algunas oportunidades JHON FREDY se despierta en la mitad de la noche y amanece en el piso de la habitación situación que le está causando quebrantos de salud. Se les consultó a los hermanos de JHON FREDY si este manifiesta de algún modo extrañar la ausencia de su madre a lo cual manifestaron que JHON FREDY no demostraba sentir la ausencia de su progenitora. Actualmente el señor JHON FREDY VILLA ALDANA, tiene suspendido los servicios de salud ya que al ser beneficiario de la señora RAQUEL ALDANA DE VILLA y esta al fallecer cesan todo los beneficios mientras se adelanta la pensión de superviviente. Actualmente se encuentra en trámite la reactivación en su beneficio de salud, la cual debe realizarse lo más pronto posible ya que no está recibiendo sus medicamentos y se
--	---

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente		FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS		VERSIÓN : 02
			CÓDIGO: E-GE-F-05
			PÁGINA: 1 DE 1

	encuentra sin sus tratamientos de fisioterapias y controles médicos. Se observa que el señor JHON FREDY VILLA ALDANA, cuenta con movilidad reducida, se comunica mediante gestos ya que carece de habla, consume sus alimentos por sí solo y requiere ayuda para asearse y vestirse. Los familiares manifiestan que se encuentran realizando los trámites de sucesión de los bienes y el proceso administrativo para obtener la sustitución pensional. <u>Situación de salud y procesos de comunicación.</u> Basado en las entrevistas mencionadas y la visita de campo realizada, en conjunto con el diagnóstico interdisciplinar; los profesionales de la Personería Municipal de Neiva, en relación al estado de salud, de la persona con discapacidad, establecieron lo siguiente: El señor, JHON FREDY VILLA ALDANA padece de discapacidad: COGNITIVA es decir, “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9”, soporte examen mental realizado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses radicación 15108- 11158-2008 de noviembre 24 del 2008 y en entregado a esta dependencia, por lo cual requiere de una atención y cuidado especial frente al suministro de sus medicamentos, cuidado físico y emocional que le permitan garantizar sus derechos fundamentales, por lo anterior se sugiere que continúe siendo cuidado por la persona que manifestó que podía ser su cuidador y representante legal. (Folio). <u>Relaciones familiares.</u> El señor JHON FREDY VILLA ALDANA se encuentra amparado por su núcleo familiar integrado por sus hermanos YIMY Y JORGE ELIECER los cuales le proporcionan el cuidado y afecto necesarios para un adecuado desarrollo.
¿QUÉ ACCIONES SE LLEVARON A CABO PARA ESTABLECER QUE NO PUEDE EXPRESAR SU VOLUNTAD O PREFERENCIAS POR CUALQUIER MODO, MEDIO O FORMATO?	1.) Entrevista a miembros del entorno familiar cercano, del señor JHON FREDY VILLA ALDANA que nos permitieron identificar que cuenta con las condiciones de cuidado y afecto familiar. 2.) Revisión el examen mental realizado por el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses radicación 15108-11158-2008 de noviembre 24 del 2008, indica que el señor JHON FREDY VILLA ANDANA presenta por los resultados de la evaluación psiquiátrica forense un RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9.

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
		VERSIÓN : 02
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

	3.) Por medio de la observación del equipo interdisciplinario de la Personería Municipal de Neiva, integrado por los Abogados Juan David Rincón Salazar e Ivonne Ximena Camacho Ramírez, Psicóloga Ángela Rocío Galindo Torres y la Trabajadora Social en Práctica Francy Yolima Aullon Chilito, quienes al realizar la entrevista y visita domiciliaria pudieron constatar la discapacidad cognitiva RETRASO MENTAL GRAVE presentada por el señor JHON FREDY VILLA ALDANA lo cual impide que pueda tomar sus propias decisiones y administrar sus bienes.
LA PERSONA CON DISCAPACIDAD SE ENCUENTRA O NO “IMPOSIBILITADA PARA EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA Y ESTO CONVELLE A LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE SUS DERECHOS POR PARTE DE UN TERCERO” COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1996 DE 2019	SI (X) NO ()
¿POR QUÉ ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA EJERCER SU CAPACIDAD JURÍDICA?	El señor JHON FREDY VILLA ALDANA presenta una discapacidad cognitiva “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9” Por ende, requiere de un cuidador especial.
¿CUÁL ES LA POSIBLE AMENAZA(S) A SUS DERECHOS?	Se considera las amenazas más relevantes para el acceso a sus derechos, las siguientes: 1. El señor JHON FREDY VILLA ALDANA tiene un diagnóstico de “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9” por lo cual depende de otras personas para poder subsistir. 2. El señor JHON FREDY VILLA ALDANA, por su condición de salud y de discapacidad requiere de controles médicos constantes. 3. Su discapacidad genera afectación a nivel cognitivo, impidiéndole discernir en cuanto a la administración de sus bienes económicos y realizar actividades cognitivas acorde con su edad. Ante lo anterior, carece de las capacidades para vivir solo, debe permanecer bajo el cuidado y protección de su familia.

3. INFORME GENERAL DEL PROYECTO DE VIDA O MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

3.1 EN CASO DE QUE SEA POSIBLE ENTABLAR UNA COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	VERSIÓN : 02
		CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

INFORME GENERAL DEL PROYECTO DE VIDA	
ÁMBITO	PRINCIPALES DECISIONES Y LOGROS. El diagnóstico de “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9” lo cual le genera una dependencia de cuidadores y alto nivel de vulnerabilidad.
	PRINCIPALES DESEOS Y PROYECTOS EN EL FUTURO El señor JHON FREDY VILLA ALDANA por su condición de discapacidad no puede comunicar sus pretensiones, y de acuerdo a su condición los cuidados requeridos se sugiere que sean atendidos por su familia.

3.2 EN CASO DE QUE NO SEA POSIBLE ENTABLAR UNA COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

INFORME GENERAL DE LA MEJOR INTERPRETACIÓN DE LA VOLUNTAD Y DE LAS PREFERENCIAS DE LA PERSONA.’

¿POR QUÉ SE OPTÓ POR ESTE INFORME? ¿POR QUÉ NO FUE POSIBLE ENTABLAR UNA COMUNICACIÓN DIRECTA CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD?
El señor JHON FREDY VILLA ALDANA no tiene capacidad cognitiva para atender entrevistas, expresar o comunicar sus pretensiones tanto a nivel individual como de su entorno.

CONTEXTO FAMILIAR Y SOCIOCULTURAL.	Contexto Familiar: La conformación del grupo familiar de JHON FREDY VILLA ALDANA , se mencionó en el en el segundo punto de la entrevista de este informe de valoración de apoyo.
	<u>Individualización del apoyo para el ejercicio de capacidad jurídica de la persona con discapacidad.</u> Requiere quien represente sus intereses legales y patrimoniales.
ÁMBITO	PRINCIPALES DECISIONES Y PREFERENCIAS PREVIAS El señor JHON FREDY VILLA ALDANA , por su condición de discapacidad, no tiene la capacidad de manifestar algunas comunicaciones, solicitudes frente a cosas mínimas, su condición mental y cognitiva no le permite comunicar sus pretensiones.
	POSIBLES DESEOS Y DECISIONES FUTURAS El señor JHON FREDY VILLA ALDANA , por su condición no puede expresar sus deseos ni tomar decisiones de manera autónoma.
	ASPECTOS NO CLAROS PARA LA RED DE APOYO Se identifican red apoyo familiar positiva y estable.

Este informe continúa en la siguiente página.

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
		INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS
	PERSONERÍA DE NEIVA	VERSIÓN : 02
	PERSONERÍA DE NEIVA	CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

4. DECISIONES O POSIBLES ACTOS JURÍDICOS QUE REQUIEREN O QUE SE SUGIEREN DEBEN SER FORMALIZADOS A TRAVÉS DE SENTENCIA JUDICIAL.

ÁMBITO	DECISIÓN O ACTO JURÍDICO QUE SE REQUIERE	TIPO DE APOYO	PERSONA DE APOYO	PERSONA QUE NO DEBE PROVEER EL APOYO
		Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	JORGE ELIECER VILLA ALDANA	N/A
		Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	JORGE ELIECER VILLA ALDANA	N/A
		Representar a la persona en determinados actos cuando ella o cuando el juez así lo decidan.	JORGE ELIECER VILLA ALDANA	N/A
		Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	JORGE ELIECER VILLA ALDANA	N/A
		Honrar y hacer valer la voluntad de la persona en decisiones establecidas en directivas anticipadas.	JORGE ELIECER VILLA ALDANA	N/A
		Otro. ¿Cuál?: HERENCIA Bien inmueble, certificado de libertad y tradición del inmueble a nombre de la	JORGE ELIECER VILLA ALDANA	N/A

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	VERSIÓN : 02
		CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

		señora RAQUEL ALDANA DE VILLA, con Escritura # 348 del 04/02/94 en notaria 1de Neiva ubicado en la carrera 27 # 21^a-24 Barrio el Jardín. Pensión de sobreviviente, Resolución pensional N° 1214 del 01 de octubre de 1804 la pensión a cargo de la caja departamental de previsión social del Huila		
--	--	--	--	--

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
	INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS	VERSIÓN : 02
		CÓDIGO: E-GE-F-05
		PÁGINA: 1 DE 1

5. SUGERENCIAS DE AJUSTES RAZONABLES

1. Se sugiere a la familia del señor JHON JAIRO VILLA ALDANA, que realicen el trámite de afiliación en salud al régimen subsidiado mientras se surte el trámite de sustitución pensional, con el fin de que sea atendido prontamente, por los médicos tratantes, suministro de medicina y continuidad de sus tratamientos médicos. 2. Adicionalmente, realizar las actuaciones correspondientes para el reconocimiento de la herencia en favor del ciudadano.
--

6. SUGERENCIAS PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA Y LA TOMA DE DECISIONES DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES
1. El diagnóstico de “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9” , no permite conocer sus pretensiones ni le permite tomar decisiones por su propia cuenta.
MEDIDAS QUE DEBE TOMAR LA PERSONA PARA PROMOVER SU AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES
1. El diagnóstico de “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9” no permite manifestar sus pretensiones ni le permite tomar decisiones por su propia cuenta.
MEDIDAS QUE DEBE TOMAR LA FAMILIA O LA RED DE APOYO PARA PROMOVER LA AUTONOMÍA EN LA TOMA DE DECISIONES DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD
1. El diagnóstico de “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9” no permite conocer sus pretensiones ni le permite tomar decisiones por su propia cuenta. Por ende su familia es responsable y las personas más idóneas para la toma de decisiones.

7. DIFICULTADES Y OBSERVACIONES ENCONTRADAS

DIFICULTADES Y OBSERVACIONES
Se identifica una familia estable, con adecuados canales de comunicación por lo tanto son las personas más idóneas para la toma de decisiones, cuidado y protección del señor JHON FREDY VILLA ALDANA .

8. VERSIÓN DE FACIL LECTURA DEL INFORME

TÍTULO / SUBTÍTULO	
IMAGEN DE APOYO.	El señor JHON FREDY VILLA ALDANA (persona en condición de discapacidad), padece de: “RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9” , que provoca un retraso intelectual y del desarrollo por tanto genera marcada dependencia de cuidadores y alto nivel de vulnerabilidad, que no permite conocer sus pretensiones, no posee la capacidad de reclamar sus derechos y demás patrimonios, para acceder a un mínimo vital digno.

REGISTROS FOTOGRÁFICO

SEGUNDO ENCUENTRO: En la vivienda donde habita el señor JHON FREDDY VILLA ALDANA, Carrera 27 # 21A - 24 Barrio el Jardin -Neiva (13/04/23).





Neva, 24 de marzo de 2023

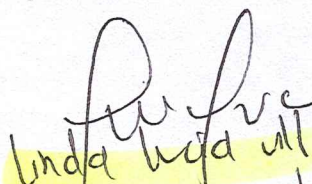
IXC

Señores
Personeros
Neva

Cordial Saludo

De la manera más atenta se solicita de su gestión para poder realizar el informe de valoración al señor **Thon Fredy Villa Aldana**, en razón a que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva-Hila emitió Auto en el que admite la petición de interdicción del señor antes mencionado. La señora **Ragel Aldana de Villa** quien es la demandante de proceso a menuso falleció ayer
23-03-23

Cordialmente,


Linda Wila Villa Weller
107530449 de Neiva

→ Abogada

Anexo: Auto del Juzgado 1º de Hila de Neiva-Hila

Dirección: Cra 27. N° 21A-24 Barrio Jardín

Celular: 321 433 1129.

Angela
Franco



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicación	41001-31-10-001-2005-00231-00
Demandante	RAQUEL ALDANA DE VILLA
Discapacitado	JHON FREDY VILLA ALDANA
Actuación	Revisión sentencia/ A.I.

Neiva, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mentada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Según lo indicado en el inciso anterior, se debe extraer el expediente del archivo temporal en el cual permaneció hasta la fecha, para proceder a efectuar la mencionada revisión.

3. CASO CONCRETO:

La señora **RAQUEL ALDANA DE VILLA** solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a su hijo **JHON FREDY VILLA ALDANA**, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

veinticinco (25) de Junio 2010, en la cual se declaró interdicto a este último, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a **RAQUEL ALDANA DE VILLA** para determinar si éste último requiere adjudicación de apoyo.

TERCERO: REQUERIR a la guardadora **RAQUEL ALDANA DE VILLA** y al declarado interdicto **JHON FREDY VILLA ALDANA** para que alleguen la valoración de apoyos que ésta última requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala.

CUARTO: CONCEDER el término de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de aplicar la sanción de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la guardadora **RAQUEL ALDANA DE VILLA** para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de **JHON FREDY VILLA ALDANA** de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en su favor en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días. Igualmente, se le requiere para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO: NOTIFIQUESE de esta decisión al Ministerio Público para lo de su cargo.

SEPTIMO: Por única vez, remítase por secretaría esta decisión por el medio más expedito, a la demandante y a su apoderado judicial.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez

Yimi Villa Aldana

En la República de Colombia Departamento de Huila

Municipio de Neiva

(corregimiento o vereda, etc.)

a Tres (3) del mes de Mayo de mil novecientos Seenta

y Siete (1967) se presentó el señor Canaida Garcia mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Neiva domiciliado

en Neiva y declaró: Que el día veintisiete (27)

del mes de Abril de mil novecientos Seenta y Siete (1967) siendo las

(12) horas de la noche nació en Hospital San Miguel

(Dirección de la casa, hospital, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Neiva República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Yimi

hijo legítimo del señor José Milton Villa de 32 años de edad,

(con cédula No.)

natural de Neiva República de Colombia de profesión obrero

y la señora Raquel Aldana de 34 años de edad, natural de

Neiva República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Juan Evangelista Villa y Adelaida Barrera

y abuelos maternos Leonilde Aldana

Fueron testigos José Nori Garcia y Carlos A Caycedo

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Canaida Garcia C.C. #26404.592 de Neiva

(con cédula No.)

El testigo, [Firma] cc #51682 de Neiva

(con cédula No.)

El testigo, [Firma]

El testigo, [Firma]

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Es fiel copia del original que reposa en el

archivo de esta Oficina y la expido para

creditar parentesco ante Autoridades

judiciales a solicitud del interesado.

28 MAR 2023 CAROLINA DUERO VARGAS

Notaria Encargada

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

copias
Abril 10/19 de 1967

DEL
DO

En la República de Colombia Departamento de Quila
Municipio de Neiva (corregimiento o vereda, etc.)
a Veinticuatro del mes de abril de mil novecientos sesenta
ocho 1968 se presentó el señor León A. Rodríguez mayor de
edad, de nacionalidad colombiana natural de Guadalupe domiciliado
en Neiva y declaró: Que el día Veintitres 23
del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres 1933 siendo las
4 de la Tarde nació en la casa de la Yppación de
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

Osmano del municipio de Neiva República de Colombia un niño de
sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Raquel
hijo Natural del señor _____ de _____ años de edad
(con cédula No.)

natural de _____ República de _____ de profesión _____
y la señora Florinda Aldana de 24 años de edad, natur.
Neiva República de Colombia de profesión hogar sí

abuelos paternos

y abuelos maternos Maria de la O. Aldana

Fueron testigos Leopoldo Torres y Luis Hanoz

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] C.C. 1036958 [Firma]
(con cédula No.)

El testigo, [Firma] C.C. 1037296 Guadalupe
(con cédula No.)

El testigo, [Firma] C.C. 4955757 Florencia
(con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
Acta como hijo natural y para constancia firmo _____

NOTARÍA SEGUNDA DE NEIVA
Es fiel copia tomada de su original
TIENE VALIDEZ PERMANENTE

Libro 41 Folio 173 Año 68

Neiva 28 MAR 2023

El Notario _____



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ESTABLECIMIENTO PUBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA GENERAL
REGIONAL SUR
CLINICA FORENSE - PSIQUIATRIA

Neiva, Abril 15 de 2009.

Radicación: 15108-11158-2008
Noviembre 24 de 2008
MENTAL 910

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Palacio de Justicia Oficina 303

Neiva, Huila.

REFERENCIA:

Oficio: 1499 de noviembre 20 de 2008.

Jurisdicción Voluntaria: 2005-00231-00.

Asunto: Valoración Psiquiátrica Medicolegal a **JHON FREDY VILLA ALDANA**.

TECNICAS EMPLEADAS:

Entrevista clínica.

Realización del examen mental directo.

Lectura del expediente.

DATOS DE IDENTIFICACION:

NOMBRE: JHON FREDY VILLA ALDANA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. 7.707.532

EDAD: 44 años.

NACIMIENTO: Diciembre 10 de 1964.

NATURAL: Bogotá, D.C.

PROCEDENTE: Neiva, Huila.

ESTADO CIVIL: Soltero.

ESCOLARIDAD: Sin estudios.

OCUPACION: Ninguna.

FECHA DEL EXAMEN: Abril 15 de 2009

INFORMANTE: El examinado y su madre RAQUEL ALDANA DE VIUDA DE VILLA C.C. 26.401.490.

MOTIVO LEGAL DE LA SOLICITUD DE EXAMEN:

Valoración psiquiátrica de **JHON FREDY VILLA ALDANA** dentro del numeral 4° del artículo 659 del C. De P. Civil

DATOS DE INTERES:

Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila: "... en sesión del Tribunal Médico del 05 de noviembre de 2003, que en la parte pertinente señala: Deficiencia, 40% Dado por Retraso Mental.
Informe Psicológico: Fecha marzo 08 de 1999. ... JOHN FREDY es una persona que presenta dificultades en su desarrollo psicomotriz, lo que le ha dificultado desempeñarse en sus movimientos gruesos y finos. Además posee alteraciones en su lenguaje que le impiden comunicarse con claridad y coherencia, su repertorio verbal es mínimo lo que lo ha llevado a utilizar lenguaje gestual. En el área cognitiva muestra limitación en su capacidad mental, observándose dificultades en la simulación de estímulos externos, atención dispersa, memorización mínima y análisis e interpretación mínima... Amaparo Medina Salazar Psicóloga PS 4521".

Telefax 8713792 conmutador 8720610-8720735
Carrera 8 No. 5-22 Edificio Las Margaritas Neiva-Huila
e-mail juancacuellar@hotmail.com



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ESTABLECIMIENTO PUBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA GENERAL
REGIONAL SUR
CLINICA FORENSE -PSIQUIATRIA

Neiva, Abril 15 de 2009

Radicación: 15108-11158-2008
Noviembre 24 de 2008
MENTAL 910

HISTORIA FAMILIAR Y PERSONAL:

Es el segundo de cuatro hermanos. Sin problemas en el embarazo, tampoco recuerda la madre problemas en el parto. Retraso notable en el desarrollo psicomotor. Caminó a los siete años. Utiliza ocasionalmente monosílabos. No se comunica verbalmente, hace favores sencillos en la casa. Requiere ser asistido en las actividades básicas cotidianas. Se desplaza por el domicilio, sin actividades específicas de ocio y recreación, ocasionalmente ve televisión. Sin inicio de relaciones sexuales. Vive con la madre, un hermano y cuatro sobrinos. Depende económicamente de la madre.

ANTECEDENTES PATOLÓGICOS:

Alérgicos no conocidos. No tóxicos. No otras enfermedades. Sin hospitalizaciones por enfermedad mental. Amigdalectomía en la infancia.

EXAMEN MENTAL DIRECTO EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN:

Se encontró varón de 44 años de edad quien acudió con su madre y un hermano.

Porte y actitud: vestido de forma infantil, abrazándose y besándose en el momento de la presentación.

Orientación: no fue posible evaluarla ya que no presenta lenguaje verbal.

Actividad Motora: disminuida (hipoactivo).

Atención: alterada (disproséxico).

Afecto: pueril, poco resonante.

Pensamiento: concreto, con una edad mental aproximada de dos años.

Lenguaje: sin comunicación verbal y mínima gestual.

Inteligencia: impresionó como por debajo de lo normal.

Memoria: no explorable.

Sensopercepción: sin alteraciones evidentes durante la evaluación.

Juicio- Raciocinio: comprometido por inteligencia por debajo de lo normal.

Consciencia de enfermedad: no tiene consciencia de sus limitaciones.

Sueño: sin alteraciones.

Alimentación: sin alteraciones.

ANALISIS:

El señor JHON FREDY VILLA ALDANA es un varón de 44 años que durante la entrevista se evidenció una marcada limitación en sus capacidades cognitivas, sin lenguaje verbal y mínimo gestual, pueril en el afecto, pueril en el afecto y con pobre contacto visual. Es dependiente en las actividades básicas cotidianas, ha requerido custodia permanente de su familia, no sabe manejar dinero, las relaciones interpersonales son restringidas y como actividades de ocio prácticamente sólo camina y observa puntualmente televisión. Clínicamente presenta una edad mental de aproximadamente dos años.

CONCLUSIONES:

1. El señor JHON FREDY VILLA ALDANA presenta por los resultados de la evaluación psiquiátrica forense un **RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9**

Telefax 8713792 conmutador 8720610-8720735
Carrera 8 No. 5-22 Edificio Las Margaritas Neiva-Huila
e-mail juancacuellar@hotmail.com



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
ESTABLECIMIENTO PUBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA GENERAL
REGIONAL SUR
CLINICA FORENSE -PSIQUIATRIA

Neiva, Abril 15 de 2009.

Radicación: 15108-11158-2008
Noviembre 24 de 2008
MENTAL 910

2. El señor JHON FREDY VILLA ALDANA presenta alteraciones GRAVES en las habilidades sociales, ocupacionales y de ocio.
3. La etiología: posiblemente hipoxia perinatal.
4. El pronóstico: el trastorno es PERMANENTE.
5. El Tratamiento: No requiere tratamiento farmacológico por especialista en psiquiatría, es necesario que mantenga supervisión permanente por su familia.
6. No esta en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos.

Se devuelve cuaderno

Cordialmente,

JUAN CARLOS CUELLAR HERNANDEZ
MEDICO PSIQUIATRA
Profesional Especializado Forense

Neiva,

12 de junio de 2010

Doctora
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
Honorable Magistrada
Tribunal Superior de Neiva
Ciudad

Ref: Proceso de	Interdicción.
Propuesto:	RAQUEL ALDANA DE VILLA
Pres. Interdicto:	JHON FREDY VILLA ALDANA
Radicación:	2005-00231-00

De conformidad con las funciones a mi cargo en calidad de Agente del Ministerio Público, en desarrollo de los postulados contenidos en los artículos 277 de la Constitución Política y 43 del Código de Procedimiento Civil y en cumplimiento de la función de intervención judicial, me permito hacer las siguientes precisiones:

Se surte ante el Honorable Tribunal Superior, la Consulta de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad, de fecha veinticinco (25) de junio de 2010, por medio de la cual declaró interdicto al señor JHON FREDY VILLA ALDANA y designó como curadora definitiva a su progenitora RAQUEL ALDANA DE VILLA, por ser la persona idónea para el desempeño de tal responsabilidad, de acuerdo a lo probado en el proceso.

Al respecto, considero importante resaltar que la capacidad como atributo de la personalidad, se traduce en la aptitud del individuo para ejercer derechos y contraer obligaciones por si mismo y para ser titular de una relación jurídica, sin necesidad de la colaboración de otro. Sin embargo, cuando tal presunción se desvirtúa, es preciso amparar y defender a la persona que no se encuentra en tales condiciones, colocándolo bajo interdicción judicial, a fin de que su personalidad, sus derechos y obligaciones puedan ejecutarse válidamente, designándole un curador que actúe en su nombre y representación. En consecuencia, se requiere por tanto, probar de manera plena que esta persona padece un quebranto psíquico de tal gravedad y características, a tal punto que no es posible esperar una pronta curación.

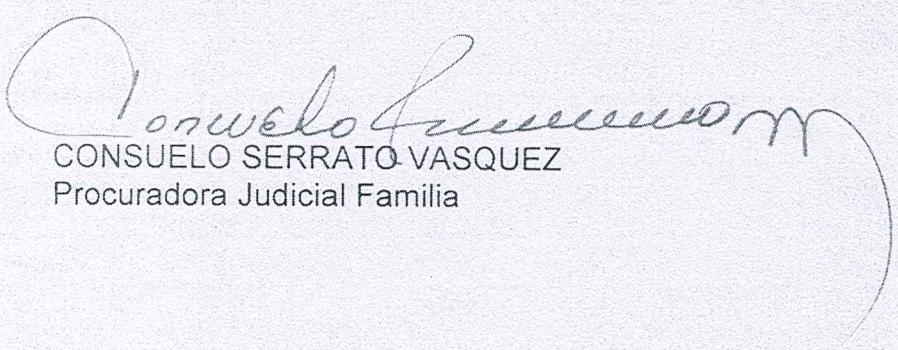
En el presente caso se logró establecer que efectivamente el señor JHON FREDY VILLA ALDANA, padece "...RETRASO MENTAL GRAVE...", representa una edad mental de aproximadamente dos (2) años, con alteraciones graves en las habilidades sociales, ocupacionales y de ocio y es dependiente en sus actividades básicas cotidianas y por lo tanto no es persona capacitada para administrar sus bienes por si solo, de conformidad con

lo expresado por el profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal, doctor JUAN CARLOS CUELLAR HERNANDEZ, en dictamen practicado el día 15 de abril de 2009, el cual ofrece claridad en sus fundamentos, y en consecuencia, cumple con los requisitos traídos en la regla cuarta del Artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, cual es, establecer científicamente el grado de incapacidad mental que posee, que la hace prueba suficiente para decretar la interdicción suplicada, lo que traduce en el examinado JHON FREDY VILLA ALDANA, inhabilidad para representarse así mismo y administrar sus bienes.

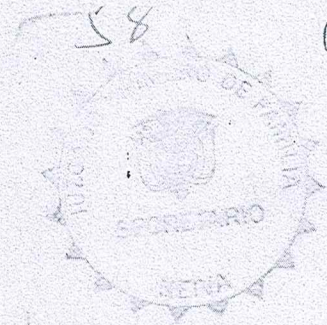
Nuestra Carta Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado, entre otros, en el respeto a la dignidad humana; dispone que dentro de sus fines está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la nuestra Carta Política, principios estos que se entenderán conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-963 de 2002, M. P.: Jaime Córdoba Triviño, así: *"Dentro de este diseño Constitucional del Estado Social se encuentra un grupo poblacional beneficiado de una protección especial por parte de aquel, y son las personas que por sus particulares condiciones se hacen merecedores a una atención más concreta y determinada con el fin de asegurarles el completo ejercicio de sus derechos, su amplia participación en la vida social y un desarrollo virtual de sus intereses. Se trata de las personas con discapacidad, quienes gozan, sin discriminación alguna, de los mismos derechos y garantías que los demás"*.

Es por todo lo anterior, que con el fin de permitir el ejercicio de los derechos que como persona y ciudadano le confiere la ley al señor JHON FREDY VILLA ALDANA, esta Agencia del Ministerio Público, considera que el Fallo de Primera Instancia debe ser confirmado, por cuanto además se dio cabal cumplimiento a las normas sustantivas y procesales pertinentes.

Atentamente,


CONSUELO SERRATO VASQUEZ
Procuradora Judicial Familia

INFORME PSICOLOGICO



FECHA : MARZO 08 DE 1999

NOMBRE : JOHN FREDY VILLA ALDANA
EDAD : 33 AÑOS
MADRE : RAQUEL ALDANA
PADRE : JOSE MILTON VILLA (Fallecido).

John Fredy es una persona que presenta dificultades en su desarrollo psicomotriz, lo que le ha dificultado desempeñarse en sus movimientos gruesos y finos. Además posee alteraciones en su lenguaje que le impide comunicarse con claridad y coherencia, su repertorio verbal es mínimo lo que lo ha llevado a utilizar lenguaje gestual.

En el área Cognitiva muestra limitación en su capacidad mental, observándose dificultades en la asimilación de estímulos externos, atención dispersa, memorización mínima, análisis e interpretación nula.

En el área Social el paciente se muestra alejado, con red social disminuida, presentando en determinados momentos comportamientos regresivos, además de conductas agresivas con el otro.

El estado emocional de John Fredy es inestable con rasgos de dependencia e inseguridad.

Se puede decir que el paciente presenta retardo mental severo.

Amparo Medina S.
AMPARO MEDINA SALAZAR
Psicóloga.
PS. 4521

En la ciudad de Neiva, siendo las 7-50 A.M. del día 14 del mes de Noviembre del año 2003, al despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, comparecio RAQUEL ALDAMA DE VILLA me identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.401.470 de Neiva, Huila. Verbalmente solicito se le tomara declaracion bajo la gravedad del juramento, quien estando presente voluntariamente, manifestó:

PRIMERO.- Me llamo como quedo dicho RAQUEL ALDAMA DE VILLA, me identifico con la cedula de ciudadanía 26.401.470 de Neiva, Huila, de estado civil Viuda tengo 70 años de edad, de profesion u oficio pensionada residente en la carrera 27 No-21A-24 de la ciudad de Neiva de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO.- Bajo la gravedad del juramento manifiesto que es un hecho cierto y verdadero que mi hijo JHON FREDY VILLA ALDAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.797.332 de Neiva discapacitado dependen económicamente de mi.

TERCERO.- Esta declaracion la rindo bajo la gravedad del juramento a sabiendola de las implicaciones que me acarrearía jurar en falso, bajo mi única y espontánea responsabilidad, sin apremio de ninguna persona y sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio.

CUARTO.- Esta declaracion la rindo para ser presentada A CADAJIL, con el fin de que en el momento de mi fallecimiento mi pensión sea trasladada a mi hijo.

Raquel Aldama de Villa
RAQUEL ALDAMA DE VILLA

La anterior declaracion fue leida en su totalidad por el deponente, quien con su firma le imparte su aprobacion por hallar que en ella se han fielmente consignado sus dichos.

El suscrito Notario da fe que la anterior declaracion fue emitida por quien la suscribe y, en consecuencia, la autoriza, habida razon de reunir los requisitos determinados en el Decreto 1357 del 14 de Julio de 1.985.


JUAN OSORIO MENDOZA
Notario Tercero

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA INTERDICCION
Demandante	RAQUEL ALDANA DE VILLA
Interdicto	JHON FREDY VILLA ALDANA
Radicación	No. 2005-00231-00

Agotado como se encuentra el trámite propio de este proceso, sin que se observen causales de nulidad y cumplidos los presupuestos procesales de la acción, procede el Despacho a emitir sentencia en este proceso de interdicción promovido por la señora **RAQUEL ALDANA DE VILLA**.

I. ANTECEDENTES:

Los señores **RAQUEL ALDANA DE VILLA** y **JOSE MILTON VILLA** (q.e.p.d.), procrearon al señor **JHON FREDY VILLA ALDANA**, quien desde su nacimiento presentó problemas en su salud que con el pasar del tiempo se convirtió en estado habitual de imbecilidad o idiotismo con eventos espontáneos de locura furiosa.

En la actualidad su progenitora **RAQUEL ALDANA DE VILLA**, viuda y a pesar de su avanzada edad -73 años- es la encargada de su cuidado, por cuanto el padre falleció y sus hermanos tienen hogares independientes.

La señora **RAQUEL ALDANA DE VILLA**, es pensionada del Magisterio y propietaria del bien inmueble donde habita actualmente con su hijo la cual esta localizada en el Barrio Jardín de Neiva.

JHON FREDY VILLA ALDANA, ha padecido toda la vida de retardo mental y discapacidad física y del lenguaje.

41
lo que origina la incapacidad absoluta en la administración y disposición de sus bienes, o les que llegare a tener.

La Junta Regional de Calificación Regional del Huila, donde previo estudio por parte de la Dra. LILIANA CLAROS ROJAS, se estableció que el señor JHON FREDY VILLA ALDANA, tiene un retraso mental acompañado de una discapacidad y minusvalía que en conclusión es una persona discapacitada.

Que el señor JHON FREDY VILLA ALDANA, puede ser inducido por personas inescrupulosas en la disposición de sus bienes, que llegase a heredar de su progenitora, como es su vivienda y una pensión.

PRETENSIONES:

1°. JHON FREDY VILLA ALDANA, se encuentra en interdicción por causa del RETRASO MENTAL, conforme a las declaraciones rendidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y el dictamen emitido por Psicología respecto a la etiología de la enfermedad sufrida por el paciente, la cual se hace obligatoria la declaración en vista de las consecuencias que puede tener para el interdicto la administración y disposición de los bienes que llegare a heredar de su progenitora.

2°. Que se provea de un guardador para que en adelante asuma tanto la representación del interdicto como la administración de sus bienes, determinándole el valor de la caución que deberá constituir.

3°. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes libros de registro civil y que emita las publicaciones en el Diario Oficial y en cualquier diario de circulación Nacional.

72

TRAMITE:

Mediante auto de fecha 8 de Julio de 2005, se admitió la acción y se hicieron los ordenamientos del caso.

A la señora Procuradora Judicial de Familia se le corrió el traslado de rigor el 18 de julio de 2005.

Se recibió declaración juramentada a las señoras ARACELLY MORALES DE PEÑA, MARIA EDERLES CUELLAR DE ZAMBRANO, compañera de labores de la madre del presunto interdicto.

Se dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 659 3° y 446 del C. de P. Civil, y 61 del C. C.

A folios 63 al 64, se arrimó el resultado del examen Valoración Psiquiátrica Médicolegal a JHON FREDY VILLA ALDANA.

CONSIDERACIONES:

La capacidad se adquiere a mayoría de edad y se presume en toda persona, sin embargo, esa presunción por ser de carácter legal admite prueba en contrario y para el efecto nuestra legislación ha previsto no solo las causales sino los mecanismos para desvirtuar dicha capacidad: como ocurre en el proceso de interdicción por RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9, y alteraciones graves en las habilidades sociales, ocupacionales y de ocio. Cuando así sucede, es decir, se desvirtúa, es preciso designar curador para que represente al interdicto, judicial y extrajudicialmente.

Es sabido que, la enfermedad mental es la que altera la voluntad de una persona, ya sea porque la destruye o la vicia, y por ende son causales de incapacidad, inclusive, para efecto de realización de negocios jurídicos.

Los artículos 545 y 1504 del Código Civil engloban las enfermedades mentales bajo el nombre de demencia y la

Doctrina bajo el de enajenación mental. Al respecto el artículo 8º de la Ley 95 de 1890 la denomina de " estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o locura furiosa". Claro ésta que, las enfermedades mentales reseñadas no son las únicas que incapacitan a una persona, pues existen otras que producen la alteración o destrucción de la voluntad , de todas formas basta la alteración de la voluntad , sin tener en cuenta la clase de enfermedad, ni su génesis, para pregonar la incapacidad de una persona.

Pero, a la par de lo de aquí enunciado existen ciertas alteraciones de la voluntad, no debidas a enfermedad mental propiamente dicha, como en los casos de simple debilidad mental o deficiencia mental , que por definición excluyen la existencia de una voluntad razonable y libre.

Esta diferencia técnica entre enfermedades mentales y débiles mentales no está autorizada en nuestro código, por consiguiente acorde a la ley 153 de 1887, artículo 8º, debe aplicarse por analogía la ley 95 de 1890, artículo 8º, y así concluir que son incapaces tanto los enfermos mentales como los débiles mentales.

Sentada la procedencia legal para la declaratoria de interdicción, por deficiencia mental, absoluta o relativa, ha de tenerse en cuenta que para demostrar el desarreglo mental imprescindible es contar en el proceso con la prueba de peritos idóneos, con conocimientos en la Psiquiatría, tal como se deduce del artículo 659-3ª.-4ª. del C. de P. C.; exigencia legal que no puede sustituirse por otros medios de prueba, aunque se aduzca un concepto médico de la patología detectada en el semejante, como el requerido al momento de demandar la interdicción, documento que no sirve de plena prueba para satisfacer la pretensión principal incoada, por no haberse ordenado judicialmente y carecer de la mentada especialidad científica.

En el caso objeto de estudio, obra la mentada prueba que fuera puesta en conocimiento de los interesados y sin objeción alguna, donde en el acápite conclusión, el perito forense diagnostica:

44

"... CONCLUSIONES: 1. El señor JHON FREDY VILLA ALDANA presenta por los resultados de la evaluación psiquiátrica forense un RETRASO MENTAL GRAVE F 72.9. 2. El señor JHON FREDY VILLA ALDANA presenta alteraciones GRAVES en las habilidades sociales, ocupacionales y de ocio. 3. La etiología: posiblemente hipoxia perinatal. 4. El pronóstico: El trastorno es permanente. 5. El tratamiento: No requiere tratamiento farmacológico por especialista en psiquiatría, es necesario que mantenga supervisión permanente por su familia. 6. No esta en capacidad de administrar sus bienes y disponer de ellos. ... (Fdo). Dr. JUAN CARLOS CUELLAR HERNANDEZ, MEDICO PSIQUIATRA, PROFESIONAL EPSECIALIZADO FORENSE"

Observase que la puntualidad de las conclusiones son contundentes frente a lo perseguido con la pericia, cual es establecer científicamente el grado de incapacidad mental que posee el citado señor; porque cumple el dictamen con los requisitos traídos en la regla cuarta del artículo 659 del C. de P.C., hay en su contenido firmeza, precisión y claridad en sus fundamentos, que lo hace prueba suficiente para decretar la interdicción suplicada y por ser la disminución cuantitativamente elevada y de gran repercusión cualitativa, lo que traduce en la examinada inhabilidad para representarse a si mismo y administrar sus bienes.

El otro medio de prueba vertido al proceso, declaración de ARACELLY MORALES DE PEÑA y MARIA EDERLES CUELLAR DE ZAMBRANO, conocidas del interdicto, permiten corroborar la prueba especializada; ya que estos testimonios apuntan al estado mental del impedido (Art. 187 Ibidem). Además precisan que en la demandante ha de recaer la curaduría de su hijo, por ser la persona más indicada e idónea y que siempre ha velado por el desde la muerte de su padre, por tanto es a quien se debe nombrar como curadora definitiva del interdicto JHON FREDY VILLA ALDANA.

15

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE interdicto, al señor JHON FREDY VILLA ALDANA, identificado con la C.C. Nro. 7.707.532 de Neiva, nacido el 10 de diciembre de 1964, en la ciudad de Bogota, acorde con la valoración Psiquiátrica obrante en el proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, privar al citado interdicto de la administración de sus bienes.

TERCERO: Nombrase a la señora RAQUEL ALDANA DE VILLA, identificada con la C. C. N° 26.401.490 de Neiva, curadora definitiva del interdicto, a quien se le dará posesión del cargo.

CUARTO : INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de JHON FREDY VILLA ALDANA, y notifíquese al público por aviso, insertándola una vez, por lo menos, en el diario oficial y en un periódico de edición nacional (El Tiempo o El Espectador), agregándose posteriormente al expediente.

QUINTO: Para la elaboración de los inventarios del interdicto, se seguirá el procedimiento de ley.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la señora Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.

OCTAVO: Consultese ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HUGO PERDOMO BAHAMON

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SECRETARIA

Naiva 28 JUN 2010

La providencia anterior se notifica personalmente a
Sra. PROCURADORA JUDICIAL DE FLIA.==

Enterado firma como aparece

Notificado

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SECRETARIA

Naiva 28 JUN 2010

La providencia anterior se notifica personalmente al
Sr. DEFENSOR DE FLIA. DEL P.C.B.F.==

Enterado firma como aparece

Notificado

15000/10.

2

Moniquez la sala sustituida : OVATO

CONSTANCIA DE SECRETARIA :- Neiva, 1º de Julio del año 2.010.- En la fecha, siendo la hora de las ocho (8) de la mañana (A.M.), procedo a fijar el correspondiente Edicto, en el lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, para notificar a las partes el contenido de la providencia anterior.- Fueron inhábiles, a la fijación los días 26 y 27 de los corrientes.- Para constancia se firma como aparece.-

MONIQUEZ OVATO

LUIS CARLOS BARRETO

- Secretario.-

47

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE NEIVA -HUILA-;

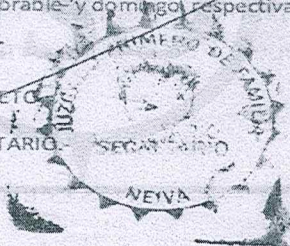
HACE -O- SABER:-

Que en el proceso de Jurisdicción Voluntaria -Interdicción Judicial de JHON FREDY VILLA ALDANA-, propuesto por intermedio de Apoderado, en representación de la señora RAQUEL ALDANA DE VILLA, el que se encuentra Radicado bajo el N°. 2.005-00-231-00-, en el que se dicto una providencia de fecha veinticinco (25) de Junio del año dos mil diez (2.010), la que se encuentra visible al folio setenta (70) frente y siguientes del cuaderno principal.-

Para notificar a las partes el contenido de la providencia anterior, el presente Edicto se fija en el lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 373 del Código de Procedimiento Civil, en Neiva, hoy, jueves primero (1º) de Julio del año dos mil diez (2.010), siendo la hora de las ocho (8) de la mañana (A.M.).- Fueron inhábiles a la fijación los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de Junio, por haber sido días sábado -no laborable- y domingo respectivamente.-

LUIS CARLOS BARRERO

- SECRETARIO -



CONSTANCIA DE SECRETARIA:- Neiva, 7 de Julio del año 2.010.- En la fecha, siendo la hora de las ocho (8) de la mañana (A.M.), procedo a desfijar el anterior Edicto Emplazatorio, el cual permaneció fijado en el lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término en él dispuesto.- Fueron inhábiles a la des fijación los días 3, 4 y 5 de los corrientes, por haber sido días de sábado -no laborable-, domingo y festivo, respectivamente.- Se agrega al proceso respectivo.- Desde este día y hora, empiezan a correr los tres (3) días hábiles, con el fin de que la providencia anterior quede ejecutoriada.- Para constancia se firma como aparece.-

LUIS CARLOS BARRETO

- Secretario. -

CONSTANCIA DE SECRETARIA:- Neiva, 12 de Julio del año 2.010.- El pasado viernes nueve (9) de los corrientes, a hora de las seis (6) de la tarde (P.M.); quedó debidamente ejecutoriada la providencia anterior.- Queda el expediente para remitirlo en consulta a la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de la ciudad.- Para constancia se firma como aparece.-

LUIS CARLOS BARRETO

- Secretario. -



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicación	41001-31-10-001-2005-00231-00
Demandante	RAQUEL ALDANA DE VILLA
Discapacitado	JHON FREDY VILLA ALDANA
Actuación	Revisión sentencia/ A.I.

Neiva, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mencionada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Según lo indicado en el inciso anterior, se debe extraer el expediente del archivo temporal en el cual permaneció hasta la fecha, para proceder a efectuar la mencionada revisión.

3. CASO CONCRETO:

La señora **RAQUEL ALDANA DE VILLA** solicitó que mediante sentencia judicial se declarara en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a su hijo **JHON FREDY VILLA ALDANA**, demanda que fue admitida con el lleno de los requisitos de Ley para aquella época, procediéndose con la respectiva vinculación del Ministerio Público.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Publicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Finalmente, se requerirá al guardador para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de **JHON FREDY VILLA ALDANA** de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días. Igualmente, se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea la interdicta, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELE:

PRIMERO: REACTIVAR el expediente de interdicción judicial propuesto por la señora **RAQUEL ALDANA DE VILLA** en favor de su hijo **JHON FREDY VILLA ALDANA**, y en consecuencia ordenar la **REVISIÓN** de la sentencia dictada en el plenario el



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	J.V. INTERDICCIÓN JUDICIAL
Radicación	41001-31-10-001-2005-00231-00
Demandante	RAQUEL ALDANA DE VILLA
Discapacitado	JHON FREDY VILLA ALDANA
Actuación	Revisión sentencia/ A.I.

Neiva, Diez (10) de Octubre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a dar trámite al proceso de revisión de la sentencia de interdicción adoptada en este asunto, conforme lo señala el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

2. CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019 por medio del cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad de mayores de edad, se estableció que en un plazo no superior a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la mentada Ley (26/08/2021), los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación citaran a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. La misma revisión podrán solicitarla las personas sometidas bajo medida de interdicción o inhabilitación.

Según lo indicado en el inciso anterior, se debe extraer el expediente del archivo temporal en el cual permaneció hasta la fecha, para proceder a efectuar la mencionada revisión.

3. CASO CONCRETO:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Una vez agotadas las etapas procesales y con el recaudo de las pruebas decretadas en el asunto, el día 25 de junio de 2010 se procedió a dictar sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, decisión que fue inscrita en el registro civil de nacimiento de **JHON FREDY VILLA ALDANA**.

Entonces, en aras de establecer si **JHON FREDY VILLA ALDANA** requiere o no apoyos conforme a su voluntad y preferencia, en garantía de su derecho a gozar de capacidad legal plena, se requerirá a ella y/o sus guardadores, para que en el término de treinta (30) días, alleguen la valoración de apoyos en los que se establezcan los que ella necesite, y el acto o actos jurídicos requeridos, los cuales se encuentran descritos en el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual podrá acudir a entidades privadas, atendiendo que a la fecha no se cuenta con información sobre entidades públicas que puedan llevar a cabo las mismas.

El informe de valoración requerido deberá contener lo señalado en la Ley 1996 de 2019 para el caso de la revisión de la sentencia:

a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Una vez allegada la valoración requerida, se procederá a citar al declarado interdicto y su guardador, para lo cual se señalará fecha y hora con el fin de determinar si requiere o no los apoyos, tal como lo ordena el Artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; lo anterior, teniendo en cuenta que el espíritu de la norma es que este procedimiento sea el último recurso, en el entendido que se aplicará solamente para las personas sobre las cuales se acredite que se encuentra absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, pues de lo contrario podría llevar a cabo los apoyos formales a través de acuerdos de apoyo mediante Escritura Públicas ante Notarias o centros de conciliación, el primero ante la necesidad de apoyos leves o el segundo ante los apoyos más fuertes, situación que debe ser analizada por el demandante y el titular del acto jurídico.

Finalmente, se requerirá al guardador para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de **JHON FREDY VILLA ALDANA** de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en favor del interdicto en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días. Igualmente, se le requerirá para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea la interdicta, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

veinticinco (25) de Junio 2010, en la cual se declaró interdicto a este último, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la citación a **RAQUEL ALDANA DE VILLA** para determinar si éste último requiere adjudicación de apoyo.

TERCERO: REQUERIR a la guardadora **RAQUEL ALDANA DE VILLA** y al declarado interdicto **JHON FREDY VILLA ALDANA** para que alleguen la valoración de apoyos que ésta última requiere, teniendo en cuenta los puntos establecidos en esta providencia y los que la Ley 1996 de 2019 señala.

CUARTO: CONCEDER el término de treinta (30) días para cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de aplicar la sanción de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la guardadora **RAQUEL ALDANA DE VILLA** para que rinda el informe de la guarda ejercida en favor de **JHON FREDY VILLA ALDANA** de manera detallada mes a mes con sus respectivos soportes, así como de todas las acciones judiciales y extrajudiciales ejercidas a nombre y en su favor en aras de proteger sus derechos, concediéndole para el efecto un término de quince (15) días. Igualmente, se le requiere para que realice rendición de cuentas conforme al inventario de los bienes y/o ingresos que posea, junto con los documentos soporte con el fin de citarse a la audiencia de exhibición de cuentas de que trata el Artículo 103 de la Ley 1306 de 2009.

SEXTO: NOTIFIQUESE de esta decisión al Ministerio Público para lo de su cargo.

SEPTIMO: Por única vez, remítase por secretaría esta decisión por el medio más expedito, a la demandante y a su apoderado judicial.

NOMBRE
APPELLIDO DEL
REGISTRADO

19/66
10/4/7
1977 NOV 1979
Jorge Eliacer Villa Aldana
En la República de Colombia Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a seis (60) del mes de Junio de mil novecientos veinte y seis
se presentó el señor Jose Millán Villa B mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Baquí. Tm. domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día 15 quince

del mes de Abril de mil novecientos veinte y seis siendo las
4 de la tarde nació en Calle 74 # 62.26.

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Jorge Eliacer

hijo legítimo del señor Jose Millán Villa B de 29 años de edad,
(con cédula No.)

natural de Baquí República de Colombia de profesión: empleado.

y la señora Raquel Aldana de 32 años de edad, natural de

Neiva República de Colombia de profesión: hogar siendo

abuelos paternos Juan E. Villa Adelaida Barrios.

y abuelos maternos Leorilde Aldana.

Fueron testigos Edgar A. Cortés Eulises Rincón

En fe de lo cual se firma la presente acta agregando declaraciones extrínsecas

El declarante, Jose Millán Villa B (con cédula No.) 4.871.396. Niv.

El testigo, E. Barrios 1793127 (Pas.)

El testigo, Edgar A. Cortés (con cédula No.) 4.871.396. Niv.

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Como Notario Tercero de este
Circulo hago constar que esta fotocopia
coincide con su Fotocopia Autentica que he
tenido a la...

03 ABR 2023 3

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
CIRCULO DE NEIVA

REPU
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE NEIVA

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

19/6
17/4

16 MAYO 1975

14 DIC. 2003

MAYO 1979

NOV. 1979

7 NOV. 1984

7 MAR. 1986

16 JUN. 2007

17 ABR. 2008

Jhon Freddy Villa Aldano

En la República de Colombia Departamento de Cund.

Municipio de Bogotá

a 16 del mes de Diciembre de mil novecientos noventa

y cuatro se presentó el señor José Milton Villa mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana de Bogotá y declaró: Que el día 10 de

del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro siendo las

11 de Mañana nació en No. 4 de 1995

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino se le ha dado el nombre de Jhon Freddy

hijo legít. del señor José Milton Villa de 28 años de edad,

natural de Bogotá República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Raquel Aldano de 30 años de edad, natural de

Neiva Huila República de Colombia de profesión profesora siendo

abuelos paternos Juan E. Villa - Adelaida Barrero -

y abuelos maternos Leonilde Aldano

Fueron testigos Julio A. Moreno J. Luis R. Laurende A.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, José Milton Villa Borrero B. 841396 Neiva

El testigo, Julio A. Moreno S. I. N. No. 169721 Bogotá

El testigo, Luis R. Laurende J. No. 17.089902 Bogotá

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1996, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



William Alonso Robba
Notario 8 (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
7.707.532

NUMERO

VILLA ALDANA

APELLIDOS

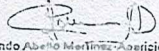
JHON FREDY

NOMBRES

NO PUEDE FIRMAR

FIRMA



	FECHA DE NACIMIENTO	10-DIC-1964
	SANTAFE DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)	
	LUGAR DE NACIMIENTO	
	ESTATURA	1.73
	SEXO	M
	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION	15-JUN-1996 NEVA
	FIRMA REGISTRADOR	 Otendo Abello Martinez-Aparicio
Indice Derecho		
P-1900100-19137020-M-07707532-950021		920426.3
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.401.490

ALDANA De VILLA

APELLIDOS

RAQUEL

NOMBRES

Raquel Aldana de Villa

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-ENE-1933

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

ESTATURA

O+

G.S. RH

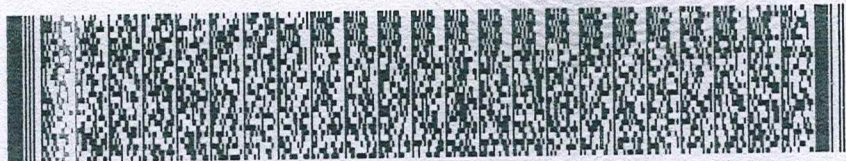
F

SEXO

28-MAR-1957 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00125712-F-0026401490-20081107

0005448311A 1

6680003998



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10755794

Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K	4	W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 2 NEIVA * * * * *										

Datos del inscrito										
Apellidos y nombres completos										
ALLANA DE VILLA RAQUEL * * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)								Sexo (en Letras)		
CC No. 26401490 * * * * *								FEMENINO * * * * *		

Datos de la defunción																
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía																
COLOMBIA - HUILA - NEIVA * * * * *																
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción									
Año	2	0	2	3	Mes	M	A	R	Día	2	3	13:30	23036420212073	* * * * *		
Presunción de muerte											Fecha de la sentencia					
Juzgado que profiere la sentencia											Año		Mes		Día	
* * * * *																
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario										
Autorización judicial ☐						Certificado Médico ☒					JUAN FELIPE ANDRADE POLANIA - MEDICO * * * * *					

Datos del denunciante										
Apellidos y nombres completos										
LOSADA RODRIGUEZ EVER * * * * *										
Documentos de identificación (Clase y número)								Firma		
CC No. 7709500 * * * * *										

Primer testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)								Firma		
* * * * *								* * * * *		

Segundo testigo										
Apellidos y nombres completos										
* * * * *										
Documento de identificación (Clase y número)								Firma		
* * * * *								* * * * *		

Fecha de inscripción											Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2	0	2	3	Mes	M	A	R	Día	2	3	REINALDO QUINTERO QUINTERO	

ESPACIO PARA NOTAS												

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

2074 1-6-11
George Eliecer Villa Aldana

En la República de Colombia Departamento de Cund.
Municipio de Bogotá

a seis (6) del mes de Junio de mil novecientos Veinte

se presentó el señor Jose Milton Villa B. (nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Baquí. Tolima domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 15 quince

del mes de Abril de mil novecientos Veinte y seis siendo las

4 de la tarde nació en Calle 14 # 62.26.

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

señor ~~Marcelino~~ quien se le ha dado el nombre de Jorge Eliecer

hijo ~~legítimo~~ del señor Jose Milton Villa B. de 29 años de edad,

natural de Baquí República de Colombia de profesión empleado.

señora Rosquel Aldana de 32 años de edad, natural de

Huila República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Juan E. Villa Adelaida Barrios.

y abuelos maternos Leonilde Aldana.

Fueron testigos Edgar A. Cortés Eulises Rincón

En fe de lo cual se firma la presente acta. ~~agregando declaraciones extensas~~

El declarante, Jose Milton Villa B. (con cédula No.) 16.871.396 Huila

El testigo, E. Cortés 1792127 (con cédula No.)

El testigo, E. Rincón 1792127 (con cédula No.)

Es fiel copia tomada del libro 189 folio 239, que expido en Bogotá D.E.

para acreditar parentesco, hoy ocho (08) de julio de mil novecientos ochenta

y seis (1.986). ARTICULO 115 DECRETO 1260 de 1.970.

EL NOTARIO OCTAVO

NESTOR MADRID-MALC

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.600 582

VILLA ALDANA

APELLIDOS

YIMI

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

27-ABR-1967

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

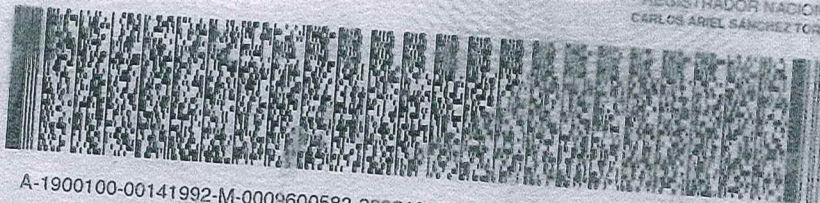
M

SEXO

09-DIC-1985 PUERTO BOYACA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

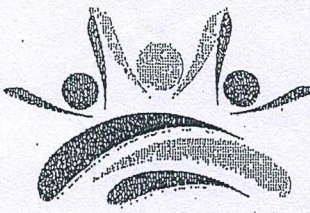
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00141992-M-0009600582-20081223

0008684575A 1

6660027350

	PERSONERÍA DE NEIVA Dignificamos sus derechos #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
	Acta de Visita	VERSIÓN: 02
		CÓDIGO: E-GE-F-05
		PAGINA: 1 DE 1

NOMBRE DE LA ENTIDAD O SITIO VISITADO: <i>Sardin</i> DIRECCION: <i>Carrera 27 # 81A 24</i> TELEFONO:	FECHA: <i>13/04/23</i> 10:00 a 10:30 AM DURACION: <i>30 MIN</i>
--	---

OBJETIVO DE LA VISITA <i>visita verificación de derechos domiciliarios del señor Jhon Fredy</i>

PARTICIPANTES EN LA REUNION

HECHOS <i>Jhon Fredy en la actualidad no esta recibiendo terapias o tratamiento en salud. Se observa una persona con reducida capacidad de movilidad puede caminar solo, come solo, el no habla pero si hace sonidos, leben de ayudarlo a bañarse y vestirse pero el no usa pantal. Actualmente tiene la EPS suspendida por suspensión de pago de la cuota pero fallecio hace un mes. la familia se separa por en los conegandientes tambien administrativos.</i> <i>la vivienda es amplia, osada y se evidencia un ambiente familiar agradable. la vivienda cuenta con todos los servicios publicos domiciliarios.</i>

FIRMA DE PARTICIPANTES	
FIRMA: <i>[Firma]</i> NOMBRE: <i>Wimi Villo Aldona</i> CARGO: <i>hermana</i>	FIRMA: <i>[Firma]</i> NOMBRE: <i>Angeles Galindo</i> CARGO: <i>Psicologa</i>
FIRMA: <i>[Firma]</i> NOMBRE: <i>Fraucy Yolima Aullon Ch. lito</i> CARGO: <i>trabajadora social en practica</i>	FIRMA: <i>[Firma]</i> NOMBRE: <i>Maal laez</i> CARGO: <i>cuñada</i>

	PERSONERÍA DE NEIVA Dignificamos sus derechos #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
	Acta de Visita	VERSIÓN: 02 CÓDIGO: E-GE-F-05 PAGINA: 1 DE 1

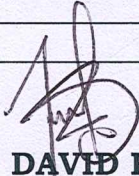
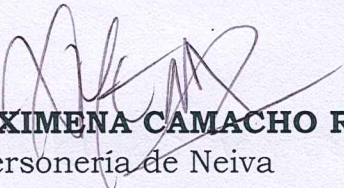
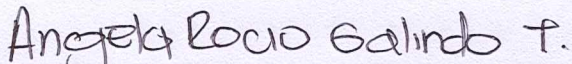
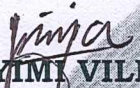
NOMBRE DE LA ENTIDAD O SITIO VISITADO: <i>Jardín</i> DIRECCION: <i>W 120a 27 # 21A-24</i> TELEFONO:	FECHA: <i>13/04/23</i> DURACION: <i>10:00 a 10:30am</i> 30 MIN
OBJETIVO DE LA VISITA <i>visita verificación de derechos domicilio del señor John Freddy.</i>	
PARTICIPANTES EN LA REUNION	
HECHOS <i>Se llega al domicilio, una casa de habitación de un piso, con frente techado y reja, piso en baldosa y fosa terminada, sala comedor, cuatro habitaciones, la habitación John Freddy tiene baño independiente duerme solo, se le debe de dar medicamentos para dormir, cocina, pabon con solar, se tiene tiene un perro es coaillo, dentro de la casa este un apto donde vive el sr Jorge Eliecer con su esposa y 3 hijos mayores de edad. Y en la casa vive el sr Yimú con su hija María Alejandra Villa Gomez (se requiere copia de los documentos de identificación de todos quienes viven en el domicilio)</i>	
FIRMA DE PARTICIPANTES	
FIRMA: <i>[Firma]</i> NOMBRE: <i>Yvonne Jimena Camacho R</i> CARGO: <i>Abogada Personera DTA</i>	FIRMA: <i>[Firma]</i> NOMBRE: <i>Anayka Galindo</i> CARGO: <i>Psicologa.</i>
FIRMA: <i>[Firma]</i> NOMBRE: <i>Francy Yolima Aulac Chilito</i> CARGO: <i>Trabajadora social en practica.</i>	FIRMA: <i>[Firma]</i> NOMBRE: <i>[Firma]</i> CARGO: <i>HERMANO</i>

	PERSONERÍA DE NEIVA <i>Dignificamos sus derechos</i> #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
		VERSIÓN : 02
	Acta de Visita	CÓDIGO: E-GE-F-05
		PAGINA: 1 DE 1

ENTREVISTA INICIAL PARA EL INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO	FECHA: 13/04/2023 HORA: 09:00 AM TERMINA: 09:35 AM DURACION: CINCUNTA (35) M INUTOS
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ENTREVISTADO	
1. Nombre y Apellidos de la Entrevistada: YIMI VILLA ALDANA, JORGE ELIECER ALDANA 2. Tipo y Documento de Identidad: CC 9.600.582 DE PUERTO BOYACA, CC 12.255.350 DE ALGECIRAS. 3. Edad 55 años, 57 años 4. Dirección: CARRERA 27 N 21-24 BARRIO EL JARDIN – NEIVA HUILA 5. Celular: 3125045579, 3132046221 6. Correo electrónico jorge313@gmail.com 7. Parentesco del solicitante con la persona quien se solicita el proceso de valoración de apoyo: hermanos de JHON FREDY VILLA ALDANA identificado con cc No. de 7.000.707 de Neiva 8. SGDEA 2023-1615 proceso judicial radicado No. 41 001 31 10 001 2005 00231 00 juzgado Primero de familia del Circuito de Neiva. 9. Quien autoriza el manejo de su información personal para la realización del informe de valoración de apoyo.	
HECHOS	
Condición actual de la situación: Se presentan en las instalaciones de la personería los señores YIMI VILLA ALDANA, JORGE ELIECER ALDANA hermanos del señor JHON FREDY VILLA ALDANA CC 7.000.707, el proceso judicial lo inicio la señora RAQUEL ALDANA DE VILLA CC 26.401.490 de Neiva quien fallece el 23 de marzo de 2023, los señores refieren que están enterados del proceso judicial, manifiestan que el señor JORGE ELIECER es quien estará a cargo de su hermano JHON FREDY y será quien representante legalmente los intereses dl mismo, para el proceso judicial que se está llevando acabo y da lugar al informe de valoración solicitado. Los ciudadanos refieren vivir en el mismo domicilio con su hermano y ser ambos quienes se encuentran al cuidado del mismo, por el fallecimiento de la madre actualmente se tiene derecho sobre el bien inmueble donde se reside y está en trámite reconocimiento de pensión de sobreviviente. Que apoyos requiere: dependencia absoluta, apoyo económico, cuidado, legal, entre otros. Con que bienes cuenta: derecho de herencia domicilio en el cual vive y pensión de sobreviviente. Quien lo va a apoyar: El señor JORGE ELIECER hermano de JHON FREDY VILLA ALDANA Observación: Una vez se realiza le presente entrevista con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de informe de valoración de apoyos según lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva proceso No. 2005-	

	PERSONERÍA DE NEIVA Dignificamos sus derechos #AlServiciodeLaGente	FECHA DE EMISIÓN 15/12/2014
		Acta de Visita
		VERSIÓN : 02
		CÓDIGO: E-GE-F-05 PAGINA: 1 DE 1

00231, se les solicita copia certificado libertad y tradición del inmueble y documento donde se evidencia el presunto derecho pensional, enviarlos al correo electrónico derehumano15@gmail.com

FIRMA DE PARTICIPANTES	
FIRMA:  NOMBRE: JUAN DAVID RICON SALAZAR CARGO: Personero delegado para Los Derechos Humanos Personería de Neiva	
FIRMA:  NOMBRE: IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ CARGO: Abogada Personería de Neiva	
FIRMA:  NOMBRE: ANGELA ROCIO GALINDO TORRES CARGO: Psicóloga Personería de Neiva	
FIRMA:  NOMBRE: FRANCY YOLIMA AULLON CHILITO PARENTESCO: Practicante Trabajo Social UNIMINUTO	
FIRMA:  NOMBRE: JORGE ELIECER ALDANA PARENTESCO: Hermano de JHON FREDY VILLA ALDANA	
FIRMA:  NOMBRE: YIMI VILLA ALDANA PARENTESCO: Hermano de JHON FREDY VILLA ALDANA	



Personeria Neiva <derehumano15@gmail.com>

DOCUMENTOS REQUERIDOS INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO JHON FREDY VILLA ALDANA

1 mensaje

Linda Lucia villa <lindalucia96@gmail.com>
Para: "derehumano15@gmail.com" <derehumano15@gmail.com>

17 de abril de 2023, 12:34

Neiva, 17 de abril de 2023

Señores
PERSONERÍA
Neiva

Cordial saludo.

De la manera más atenta hago envío de los documentos requeridos como consta en el Acta de visita del 13 de abril de 2023, como resultado del INFORME DE VALORACIÓN DE APOYO JHON FREDY VILLA ALDANA, se remite:

- Copia del certificado de libertad y tradición bien inmueble barrio el Jardin.
- Resolución pensional RAQUEL ALDANA DE VILLA - Gobernación del Huila, la misma también contaba con pensión a nivel nacional el FOPEP. A la fecha, se tiene soporte de la resolución pensional dada por el departamento del Huila.
- Fotocopia cédulas personas que residen en el bien inmueble en el Jardín.

Cordialmente,

JORGE ELIECER VILLA ALDANA
C.C 12.255.350 de Neiva

7 archivos adjuntos

- Certificado de libertad y tradición Raquel Aldana.pdf
1259K
- cédula Jorge Eliecer Villa Aldana.pdf
313K
- Resolución pensión Raquel Aldana.pdf
1119K
- Cédula Yimi Villa.pdf
173K
- Cédula Linda Lucia Villa Cuellar.pdf
189K
- CEDULA YANED CUELLAR.pdf
217K
- Cedula María Alejandra Villa Gómez.pdf
1100K

CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL DEL HUILA

Resolución No. 1214 de 19

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación;

EL GERENTE DE LA CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL DEL HUILA, en uso de sus atribuciones estatutarias.

CONSIDERANDO:

Que RAQUEL ALDANA DE VILGA, con c.c. # 26.401.490 de Neiva, en memorial radicado en esta oficina de fecha diciembre 15 de 1.980, solicita el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Que a su solicitud acompaña la siguiente documentación: Nota dirigida al Gerente, Poderes concedidos al señor Mario Parfán, Certificado del IER, Certificado de la Sría de Educación, Copia Acta de posesión, Constancia del Ministerio de Hacienda, y Crédito Público, Nota a la Caja Nacional de Previsión, Partida de nacimiento.

Que la liquidación se obtiene de la siguiente manera:

CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL:

1.957 abril 6 a dicb.	30	=	0	8	25	=	265
1.958 Enero 1 a dicb.	30	=	1	0	0	=	360
1.959 Enero 20 a dicb.	30	=	0	11	11	=	341
1.960 Enero 1 a dicb.	30	=	1	0	0	=	360
1.961 Enero 24 a dicb.	30	=	0	11	7	=	337
1.962 Enero 1 a dicb.	30	=	1	0	0	=	360
1.967 Enero 24 a dicb.	30	=	0	11	7	=	337
1.968 Febr. 3 a dicb.	30	=	0	10	28	=	328
1.969 Febr. 13 a dic.	30	=	0	10	18	=	318
1.970 Marz. 7 a dicb.	30	=	0	9	24	=	294
1.971 Ener. 16 a dicb.	30	=	0	11	15	=	345
72/83 Ener. 1 a dicb.	30	=	12	0	0	=	4.320
			22	1	15	=	7.965

Los 7.200 días requeridos para la pensión de jubilación abarcan el periodo comprendido entre el 6 de abril de 1.957 y el 15 de noviembre de 1.981 en la cual adquirió el status jurídico de pensionado.

Los 50 años de edad los cumplió el 23 de enero de 1.980.

SUELDO:

12 meses a razón de	\$ 16.750.00	=	\$ 201.000.00
Prima último año			16.750.00
			\$ 217.750.00
\$ 217.750.00 X 0.0625	=	\$ 13.609.38	

La pensión estará a cargo de la Caja en cuantía de \$ 13.609.38 mensuales, a

48

CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISION SOCIAL DEL HUILA

Resolución No. 1214 de 19

partir del 16 de noviembre de 1.981 hasta diciembre 30 de 1.983.

Según Reajuste de la Ley 42 de 1.976:

1.984:

\$ 13.609.38 + 12.493 = 1.699.32 + 925.50 = \$ 16.234.70.

R E S U M E N

ARTICULO 12 :

RECONOCER, a la señora RAQUEL A. GARCIA DE HUILA, con c.c. #26.401. 490 de Neiva la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 16 de noviembre de 1.981 a razón de \$ 13.609.38 mensuales hasta el 30 de diciembre de 1.983.

ARTICULO 22 :

A partir del 12 de enero de 1.984 a razón de \$ 16.234.70 mensuales.

ARTICULO 32 :

RECONOCER, las mesadas adicionales por los años 1.981 a 1.983.

ARTICULO 42 :

La pensión restara a cargo de la Caja Departamental de Previsión Social del Huila.

ARTICULO 52 :

La pensión de jubilación se pagara de acuerdo con los trámites internos que rigen la Institución siendo requisito indispensable para el cobro de la primera mesada acompañar copia de la presente providencia y de supervivencia cuando el cobro de efectúe por intermedio de terceras personas.

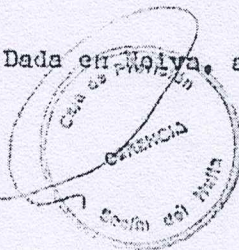
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en Neiva, a los

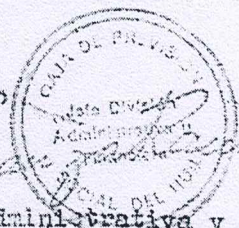
1 OCT 1984



Gerente



Jefe División Administrativa y Financiera



dph.

NOTIFICACION PERSONAL:

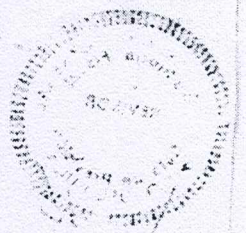
En Neiva, hoy veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1.985) la suscrita jefe de la división administrativa y financiera, notifica personalmente la Res. N° 1214/84, añ notificado se le hace saber que contra la presente resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición. En caso de inconfirmitad el recurso debe presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Acepto y remito al fomento de la agricultura

EL NOTIFICADO:

MARIO FARFAN T. P. 334

Jefe División Administrativa y F.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230413891175197756
Pagina 1 TURNO: 2023-200-1-40494

Nro Matrícula: 200-108766

Impreso el 13 de Abril de 2023 a las 03:02:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 23-06-1994 RADICACIÓN: CON: ESCRITURA DE: 04-02-1994

CODIGO CATASTRAL: 41001010500060016000COD CATASTRAL ANT: 01-05-0006-0016-000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 348 de fecha 04-02-94 en NOTARIA 1 de NEIVA B.- LOTE con area de 432 m2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LUZ MARINA VARGAS PEREZ ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A AMPARO HERNANDEZ DE PATIO POR LA ESC # 3807 DICIEMBRE 27 DE 1985 NOTARIA 1 DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 10 DE 1986 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0021861. AMPARO HERNANDEZ DE PATIO HUBO ASI: EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA A BUENAVENTURA PATIO RAMIREZ POR LA ESC # 747 ABRIL 1 DE 1982 NOTARIA 1 DE NEIVA, INSCRITA ABRIL 15 DE 1982 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0021861; Y LAS MEJORAS, POR HABERLAS LEVANTADO A SUS PROPIAS EXPENSAS SEGUN CONSTA EN LAS DECLARACIONES EXTRAJUIICIO ADELANTADAS ANTE EL JDO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CON FECHA FEBRERO 16 DE 1985, INSCRITAS NOVIEMBRE 22 DE 1985 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0021861. ACLARADA EN CUENTO A LA NOMENCLATURA POR LA ESC # 3807 DICIEMBRE 27 DE 1985 DE LA NOTARIA 1 DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 10 DE 1986 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0021861. BUENAVENTURA PATIO RAMIREZ HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, ASI: EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA A ISIDRO OYUELA, Y LAS MEJORAS POR COMPRA A PEDRO TOVAR VARGAS POR LA ESC # 1086 AGOSTO 4 DE 1970 NOT 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 17 DE AGOSTO DE 1970 EN EL LIBRO 1, TOMO 3, PAGINA 199, # 1679. DESENGLOBADO POR ESC # 1060 MAYO 26 DE 1980 DE LA NOTARIA 1 DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 18 DE 1980 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-0021861.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 27 #21-130

2) CARRERA CARRERA 27 21A-24

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 21861

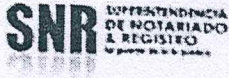
ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-09-1992 Radicación: 1992-9890

Doc: RESOLUCION 012 DEL 12-12-1991 DTO.ADMINISTRATIVO DE VALORIZ. DE NEIVA VALOR ACTO: \$68,012

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 380 AFECTACION DE INENAJENABILIDAD DE VALORIZACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DE NEIVA D.A.V.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230413891175197756
Pagina 2 TURNO: 2023-200-1-40494

Nro Matrícula: 200-108766

Impreso el 13 de Abril de 2023 a las 03:02:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HERNANDEZ DAGOBERTO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 31-05-1994 Radicación: 1994-8241

Doc: ESCRITURA 348 DEL 04-02-1994 NOTARIA 1 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 914 DESENGLOBE POR AUTORIZACION DEL DEPTO.ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION SEGUN OFICIO #266 DE FECHA 25-05-94

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VARGAS PEREZ LUZ MARINA

CC# 36168444 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-06-1995 Radicación: 1995-9448

Doc: RESOLUCION 260 DEL 21-06-1995 DPTO.ADTIVO.DE VALORIZACION DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION DE NEIVA -D.A.V.-

A: HERNANDEZ DAGOBERTO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-02-1997 Radicación: 1997-2887

Doc: ESCRITURA 0316 DEL 30-01-1997 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACLARACION NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: VARGAS PEREZ LUZ MARINA

CC# 36168444 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 25-02-1997 Radicación: 1997-2887

Doc: ESCRITURA 0316 DEL 30-01-1997 NOTARIA 3 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$11,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS PEREZ LUZ MARINA

CC# 36168444

A: ALDANA DE VILLA RAQUEL

CC# 26401490 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230413891175197756

Nro Matrícula: 200-108766

Pagina 3 TURNO: 2023-200-1-40494

Impreso el 13 de Abril de 2023 a las 03:02:59 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-200-1-40494

FECHA: 13-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

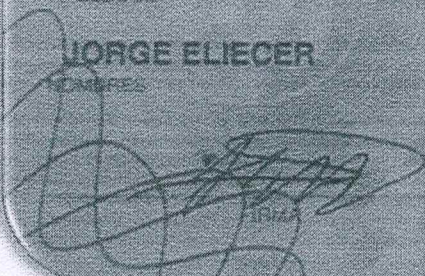
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

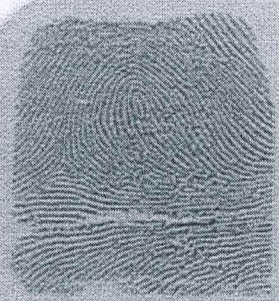
NUMERO 12.255.350

VILLA ALDANA
APELLIDOS

JORGE ELIECER
NOMBRES







FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1966

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 O+ M
ESTATURA PESO SEXO

19-NOV-1984 ALGECIRAS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
ALVARADO GARCIA J. GONZALEZ



A-1009406-5013917-1-14-0012255350-20081205 06098063388 02 148304443

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.600.582

VILLA ALDANA

APellidos

YIMI

[Signature]

[Faint photo]

FECHA DE NACIMIENTO 27-ABR-1967

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA 0+ G.S. RH M

09-DIC-1985 PUERTO BOYACA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Fingerprint]

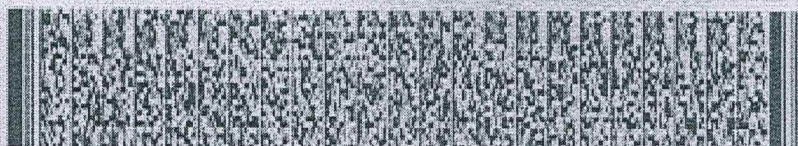
[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANSEL GARCIA MONTES

[Barcode]

A-1200100-00143962 M-000000582-20081223 00000045702 1



HERBERT H. HARRIS, JR.
CARE OF THE HARRIS FAMILY



F-1500100-00880353 F-1675301449-20150423

001900014

43347346

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 55.169.498
CUELLAR BETANCOURT

APPELLIDO
YANED
NOMBRES

Yaneda Cuellar
FIRMA

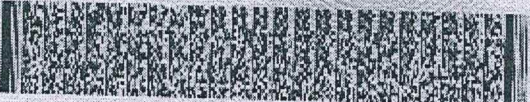


FECHA DE NACIMIENTO 26-DIC-1972
ALGECIRAS
(HULA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA
A+ M. S. RH
F SEXO

05-AGO-1992 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CENTRO DE REGISTRO CIVIL



A-1900400-HU180069-F-005-106458-20261100 00055930004 1 9580004001

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.007.465.423

VILLA GOMEZ

APELLIDOS

MARIA ALEJANDRA

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **14-DIC-2001**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

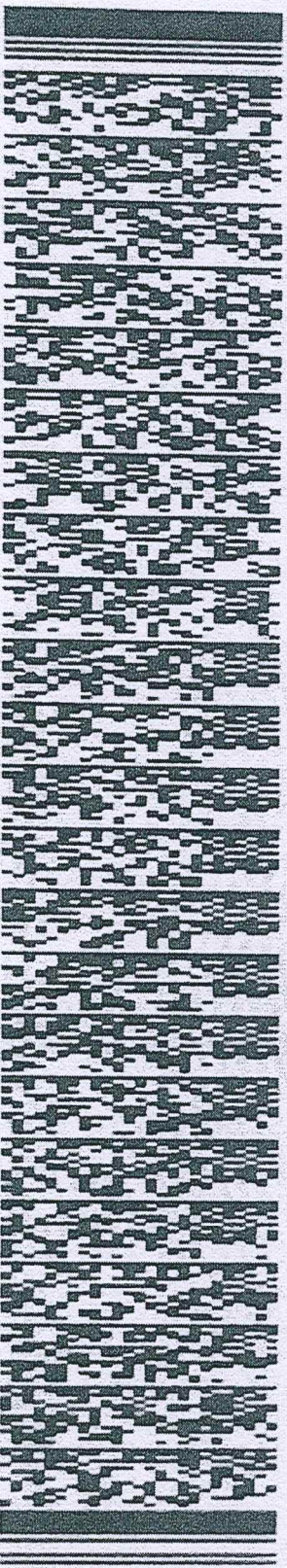
SEXO

18-DIC-2019 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1900100-01121766-F-1007465423-20191223

0069449583A 1

8500148033